

Jericó, 28 de junio de 2021

Doctor  
ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA  
Juez  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Jericó Antioquia

**REF.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: TINCORP COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: NUEVA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO  
RADICADO: 053684089001202100063  
ASUNTO: RECURSOS CONTRA AUTO DE EMBARGO

OSCAR NICOLAS PEÑA RUIZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Ciudad Bolívar Antioquia identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado de la Nueva E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó, según poder que me fuera conferido por su gerente, presento dentro de la oportunidad legal los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por su despacho fechado del día 17 de junio de 2021, en el cual se decretaron las medidas de embargo en el proceso de la referencia, lo cual sustentó en los siguientes argumentos de inconformidad:

**DE LA DECISION QUE SE RECURRE**

Al examinar el auto proferido por su despacho, en el cual se dispone el embargo de cuentas de nuestra empresa, se señala lo siguiente:

***“TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que la ejecutada posea a su nombre a la entidad bancaria Davivienda SA. A efectos que proceda con el embargo de la cuenta Nro. 0560399269999849, hasta por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 48.750.000, oo) de conformidad a lo establecido en el numeral 4 inciso 1º y el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.***

*y constituir certificado de depósito en favor del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.”*

NATURALEZA DEL GIRO DIRECTO DEL ADRES PERCIBIDO POR LA NUEVA E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE JERICO.

Las medidas cautelares, son instrumentos previstos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones que se presentan por la larga duración de los procesos, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del proceso. De esta forma el legislador quiso proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho.

No obstante, la procedencia de tales medidas se ve restringida o limitada por las salvedades que por consagración constitucional y legal se hallan previstas, y que de manera precisa algunas de ellas son los indicados en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual enumera los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; a su vez el artículo 594 núm. 1º del C. G. del P. que contempla los bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la nación o a las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Conforme con lo señalado en el artículo 155 de la ley 100 de 1993, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud (i) como Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, el Ministerio de Salud y Trabajo; (ii) en calidad de Organismos de administración y financiación, están las Entidades Promotoras de Salud; y (ii) como ejecutoras, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las cuales podrán ser de naturaleza pública, mixtas o privadas, cuya función no es otra que la de prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley, tal como lo enseña el artículo 185 de la misma disposición.

Sobre la naturaleza de los recursos que reciben o manejan estas instituciones, se tiene en primer lugar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la mencionada ley 100 de 1993, está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud el recaudo de los “Pagos Moderadores”, rubros que deberán ser cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social

en Salud, cuyo fin en términos de la norma es: “(...) Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.”, sumas de dinero que siguiendo lo dispuesto en la regla en cita, pertenecen o deberán ser girados a la respectiva Entidad Promotora de Salud y por consiguiente hacen parte de la especie de dineros que integran los recursos parafiscales (1), destinados al sufragar los servicios de salud, y por ende su calidad de dineros inembargables.

Ahora bien, es conocido que las IPS son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado (2), y por lo tanto a través de esta modalidad llega a manos de estas instituciones los dineros transferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

En este orden de ideas, los dineros o recursos administrados por la ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, como que así lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 cuyo texto es del siguiente tenor:

*“Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.”*

Para reforzar la improcedencia de medidas cautelares sobre los dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, el legislador suprimió cualquier incertidumbre al introducir al ordenamiento jurídico el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignado igualmente en la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016, la cual taxativamente dispone:

*“Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.”*

Luego de la argumentación expuesta, podemos afirmar, en concreto frente a los recursos destinados a cubrir los servicios de salud, han sido numerables los pronunciamientos por vía jurisprudencial en reiterar la inembargabilidad de dichos dineros. Como en el caso de la sentencia STC5952- 2018 del 9 de mayo de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en donde trajo a cuento la nueva legislación que plasma ese principio, así:

*“Siendo del caso mencionar que, en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».”*

La cuenta aludida por el despacho judicial es la receptora del giro directo del ADRES y de otros recursos provenientes de las empresas promotoras de salud, destinadas a financiar los servicios de salud que se brinda en esta institución a los afiliados de las mismas, los cuales, conforme con las disposiciones ya mencionadas resultan ser inembargables.

La cuenta embargada es receptora de los recursos del giro directo que percibe la empresa demandada de la ADRES, razón por la cual, se trata de una renta inembargable, así lo certifica el Director Administrativo y financiero de la Nueva E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó, lo cual respalda en los extractos bancarios que acreditan fuente de ingresos en giro realizados por la ADRES, razón por la cual solicito al despacho se reponga la decisión adoptada y en consecuencia se disponga de manera inmediata el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta ya referida.

## **PRUEBAS**

Solicito al despacho se aprecie como prueba los documentos que a continuación relaciono:

Certificado del día 25 de junio de 2021 expedido por el Director Administrativo y financiero de la Nueva E.S.E. Hospital San Rafael de Jericó sobre los recursos que principalmente se captan en la cuenta corriente del banco Davivienda N° 0560399269999849.

Extractos de la cuenta corriente del banco Davivienda N° 0560399269999849.

## **ANEXOS**

La prueba documental relacionada.  
Poder para actuar  
Acta de posesión del gerente poderdante Tarjeta profesional de abogado.

### NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

De la empresa demandada: la consignada en el texto de la demanda ejecutiva que cursa en el proceso de la referencia.

Del apoderado de la empresa demandada: la recibiré en el correo electrónico [juridicalimitada@gmail.com](mailto:juridicalimitada@gmail.com), mi teléfono celular es el: 3104361709.

  
OSCAR NICOLAS PEÑA RUIZ  
T.P. 67. 447 del C.S.J.  
C.C. 8.471.531